



OJ-63- 24

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2024

Honorables Consejeros

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: Informe Acuerdo 17 de 2023 del Consejo Superior Universitario.

Respetados consejeros;

En atención a lo previsto en el artículo segundo del Acuerdo Nro. 017 del 26 de junio de 2023, comedidamente nos permitimos remitir el informe elaborado por la Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así:

1. *Informe y análisis sobre las dos modalidades de concursos docentes de que trata el artículo 7 numerales 2 y 3 del Acuerdo 01 de 2023 del CSU.*
2. *Levantamiento de suspensión de dichas modalidades de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 3 de Acuerdo 17 de 2023.*

ANTECEDENTES

Expedición del Acuerdo 01 de 2023.

Mediante Acuerdo 01 de 2023, el Consejo Superior Universitario reglamentó el “...proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, ello en cumplimiento de los artículos 69 de la Constitución Política, 28 y 70 de la Ley 30 de 1992 estableciendo las siguientes modalidades de provisión de cargos docentes, así:

“ARTÍCULO 7º.- MODALIDADES. Las modalidades para la provisión de cargos en la planta de personal docente, son las siguientes:

1. *Convocatoria abierta. Modalidad en la que participan profesionales que acrediten trayectoria y reconocimiento académico, investigativo o de creación en diferentes campos y áreas del conocimiento de la educación superior y que cumplen con los requisitos establecidos en el respectivo perfil.*
2. *Convocatoria para jóvenes talentos. Modalidad en la que participan jóvenes profesionales, cuya edad no supere los 28 años al momento de la apertura de la convocatoria, que demuestran altas calidades académicas, investigativas o creativas, y que cumplen con los requisitos establecidos en el respectivo perfil.*
3. *Convocatoria especial. Modalidad en la que participan profesionales que tengan o hayan tenido vínculo docente con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de mínimo tres (3) años continuos o discontinuos según la equivalencia establecida en el artículo 31- Equivalencias, literal a, del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, y que cumplen con los requisitos establecidos en el respectivo perfil.”*

Línea de atención gratuita
01 800 091 44



Al respecto, mediante concepto OJ-1332 del 18 de noviembre de 2022, de la Oficina Asesora Jurídica de la época, se viabilizó la expedición del Acuerdo, incluidas por supuesto la convocatoria especial y de jóvenes talentos, considerando de manera general, lo siguiente:

1. Aplicación supletoria de la Ley 909 de 2004 por remisión expresa del numeral 2° del artículo 3°, al existir un vacío normativo en la Universidad.
2. Viabilidad de la modalidad de convocatoria especial, considerándola como “*mixta de ascenso*” al exponer que los docentes de vinculación especial surtieron un concurso que evaluaba el mérito, comparable con un concurso de méritos como el que convocaba dicho Acuerdo.
3. Viabilidad de la modalidad “Jóvenes talentos” al considerar que se trata de discriminaciones positivas para generar acciones afirmativas hacia los jóvenes profesionales destacados.

Solicitud de revocatoria directa de los numerales 2 y 3 del artículo 7 del Acuerdo 01 de 2023.

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023, el Consejero Fabio Enrique Lozano Santos, solicitó la revocatoria directa del Acuerdo 01 de 2023 respecto de las modalidades de Convocatoria especial y jóvenes talentos, teniendo en cuenta que van en contra vía “...de los fundamentos constitucionales que regulan la vinculación al servicio público de los funcionarios de carrera, según lo dispuesto en los artículos superiores 1232, 150-23, 1253, 209, numeral 7 del artículo 40 y 13; en forma específica, los artículos 57, 70, 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley 30 de 1992, artículos 1, 3, 4, 5, 14, 30 y 60 del Decreto 1279 de 2002 y, en regulación interna, el artículo 49 del Acuerdo 003 de 1997, los artículos 2, 4, 6, 13, 14, 21, 40, 41 y 42 del Acuerdo 11 de 2002; artículo 2° del Acuerdo 05 de 2007”.

Dicha solicitud fue posteriormente confirmada por el también representante de los exrectores Doctor Lombardo Rodríguez, de modo que los fundamentos para la revocatoria se sintetizan así:

1. Recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la carrera administrativa en el estado social de derecho, y cómo esta alta corporación ha decantado sus propósitos constitucionales, así como también subreglas constitucionales.
2. El concepto de la Oficina Asesora Jurídica que fundamentó el Acuerdo 01 de 2023, va en contravía de la carrera docente, entre otras cosas, porque los docentes de vinculación especial cuentan con relaciones laborales sin estabilidad ni desarrollo profesional, y están sometidos a “*estructuras feudales de control y manejo superiores ejercidas desde las decanaturas*”.
3. Resulta erróneo afirmar que existe un vacío normativo relacionado con ascensos de la carrera docente, habida cuenta que los ascensos de dicha carrera se efectúan mediante el escalafón docente, reglado por el Acuerdo No. 11 de 2002 modificado por el Acuerdo 02 de 2011 del Consejo Superior Universitario.

Acudir a la Ley 909 de 2004 en lo que respecta a ascensos en la carrera docente es tener un absoluto desconocimiento de la misma, dado que acudir a dicha ley para realizar un concurso mixto a fin de que un porcentaje de docentes de vinculación “ascienda”, desnaturaliza los fundamentos de la carrera docente.



4. Con la Sentencia T-114 de 2000 la Corte Constitucional si bien avala que los docentes ocasionales puedan participar en los Concursos de méritos abiertos, no significa que la Corte haya pretendido que los concursos mixtos se implementen para un grupo especial y reducido de docentes ocasionales. Al contrario, estos concursos mixtos están dirigidos a funcionarios que ya se encuentran en carrera administrativa.
5. No puede compararse un concurso para proveer cargos de una entidad de régimen especial que uno para dictar unas horas lectivas o determinadas asignaturas por lo que este solo hecho lo considera como disgregador y vulnerador de la igualdad. En consecuencia, hace énfasis en la complejidad de los concursos de los docentes de carrera contrastándolos con los concursos que se realizan para seleccionar a los docentes de vinculación especial.
6. Si bien, es viable poner una edad máxima al concurso docente, salvo que sea así para la totalidad de las plazas a ofertar, como lo es en concursos como el de notarios o en el congreso. Por ello descarta que esa convocatoria quiera una convocatoria abierta y parezca más una acción de bienestar social lo que desborda las finalidades del Acuerdo reiteradamente citado.

Acuerdo 017 de 2023 del Consejo Superior Universitario

Considerando lo anterior, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 17 del 2023, en su artículo primero decidió suspender temporalmente, por el término de dos (2) meses, los concursos de ingreso a la carrera docente denominados “convocatoria a jóvenes talentos” y “convocatoria especial” contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 7° del Acuerdo N° 001 de 2023, habida cuenta de la discusión jurídica planteada por el Consejo Lozano Santos.

Así mismo en el artículo segundo del Acuerdo 17 de 2023, se estableció que “Durante el periodo señalado en el numeral anterior, la Secretaría General de la Universidad, con el apoyo del equipo jurídico de la entidad, presentará un informe que examine rigurosamente la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre concursos de méritos aplicables a la Universidad y/o concepto externo, con el fin de orientar la decisión final por parte del Consejo Superior Universitario”(subrayas fuera de texto original), en igual medida declaró que el 70% de las plazas vacantes se debían habilitar para iniciar el concurso de méritos abierto y que “El 30% restante que equivale a 10 plazas, quedarán pendientes de su convocatoria a concursos públicos de méritos, hasta tanto se levante la suspensión temporal dispuesta en el artículo 1° de este Acuerdo.” (Subraya fuera de texto original).

Conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública

Mediante radicado RAD 20232060657922 del 30 de junio de 2023, la Secretaría General solicitó concepto ante el Departamento Administrativo de la Función Pública en los siguientes términos:

1. *¿La UDFJC puede establecer concursos cerrados para ingreso a la carrera de docente en los que pueden participar exclusivamente docentes de cátedra y ocasionales de la universidad?*



2. *¿La UDFJC podrá hacer concursos mixtos de ingreso a la carrera, en las cuales el 30% de las plazas vacantes se ofrezcan exclusivamente por concurso cerrado de ascenso para sus docentes catedráticos y ocasionales conforme a la sentencia c-034 de 2015 y c077 de 2021 y los demás por concurso abierto.*
3. *¿La Universidad podrá establecer como medida de discriminación positiva, concurso para ingreso a la carrera docente con plazas en las que solo puedan participar personas cuya edad no supere los 28 años?*
4. *¿En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, los concursos dirigidos a los jóvenes que no superen los 28 años deben estar contemplados dentro del 30% de vacantes que pueden reservarse para los concursos cerrados según la tesis de la sentencia C-034 de 2015 y C077/21?”.*

Frente al particular, mediante Oficio No. 20236000336941 del 8 de agosto de 2023, esa entidad remitió concepto, indicando en primera medida, cómo la autonomía universitaria desarrollada por la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992 permite a las Universidades darse sus propios reglamentos y regímenes para el cumplimiento de su misionalidad.

Sumado a esto, realizó cita de jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto a la carrera administrativa y cómo los Consejos superiores de las universidades tienen plena facultades para reglarlo y que, si bien, la carrera docente está reglamentada de forma completa por la Ley 30, no obstante respecto a la carrera administrativa de los entes universitarios, dicha ley no ofreció claridades mínimas, de allí que deba aplicarse supletoriamente la Ley 909 de 2004.

Da cuenta de que el Consejo Superior Universitario es el llamado a expedir estatutos que regulen todo lo relacionado con la administración del personal administrativo y el de carrera especial. Sin más luces de claridad arroja la siguiente conclusión y respuesta a las preguntas formuladas:

“Considerando todas las disposiciones y jurisprudencia anteriormente citadas, está Dirección Jurídica considera que, resulta viable que las universidades expidan a través de sus consejos superiores lo relacionado con su sistema de carrera administrativa, el cual en todo caso deberá aplicar el principio constitucional del mérito y las disposiciones señaladas en la Ley 909 de 2004, sin que sea competencia de este Departamento señalar como deben estructurarse puntualmente dichos concursos.”

De acuerdo con lo anterior y ante la abstracta respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Universidad nuevamente solicita aclaración pues:

“...persiste la duda en cuanto a si de acuerdo con lo expuesto en el radicado 20232060657922 del 30 de junio del 2023, el Consejo Superior (sic)de puede regular que el concurso de ingreso a carrera docente puede ser cerrado, restringido sólo a sus actuales profesores catedráticos y ocasionales.

También, si la Universidad Distrital podría hacer concursos mixtos de ingreso a la carrera, en las cuales el 30% de las plazas vacantes se ofrezcan exclusivamente por concurso cerrado de ascenso para sus docentes catedráticos y ocasionales conforme las sentencias antes mencionadas.”

Al respecto dicha entidad dio respuesta mediante concepto 20236000598061 del 29 de diciembre de 2023, citando nuevamente los artículos 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992, y haciendo énfasis en la autonomía universitaria y en la capacidad de los entes universitarios en darse sus propios regímenes.



En esa medida, reitera que los Consejos Superiores son los llamados a regular la carrera dentro de las universidades teniendo en cuenta principios constitucionales y reglas de la carrera administrativa general y concluye que:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha expedido la normatividad que les rige a los servidores públicos de carreras especiales de los entes Universitarios Autónomos, se considera necesario remitirse a las normas y estatutos internos de la Universidad Distrital para determinar la manera como se encuentra establecida la carrera administrativa en esa entidad, los cuales a su vez, deberán incluir los relacionados con el ingreso a través del mérito (de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política) y los lineamientos de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones que rigen la carrera administrativa y los concursos de ingreso y ascenso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, es de competencia de los consejos Superiores Universitarios definir lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera administrativa en su interior, no resulta de competencia de este Departamento Administrativo definir los parámetros consultados.”

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA Y DE LA SECRETARIA GENERAL.

De acuerdo con los elementos expuestos, se hace necesario entonces, examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha decantado los concursos de méritos cerrados, precisando que, al respecto, ha tenido 3 posiciones.

1. Los Concursos de méritos cerrados son constitucionales. En esta primera etapa, la Corte viabilizó en diferentes fallos¹ el que las entidades públicas pudiesen llevar a cabo concursos cerrados para el ascenso de funcionarios públicos que ya venían en carrera, fundamentando tal posición, en la prelación del mérito previamente demostrado, en la estabilidad laboral que les confiere a dichos funcionarios estar escalafonados y como estímulo para mejorar su desempeño.
2. La Corte proscribió los concursos de ascenso o cerrados. En una segunda etapa, se cambia el precedente² argumentando que los concursos cerrados van en contravía de los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución, señalándose, además, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera salvo las excepciones de la ley. Así mismo, aclaró que no puede haber concursos cerrados ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso de estos.
3. La Corte considera que, de manera general, los concursos cerrados están prohibidos para proveer los cargos de carrera en las entidades pública, pero son admisibles cuando se reserva un número mínimo de cargos para funcionarios de carrera, los que se denominan, concursos de ascenso mixtos³.

¹ Sentencias C-011 de 1996, C-063 de 1997, C-045 de 1998, C-110 de 1999 y C-486 de 2000.

² Sentencia C-266 de 2002.

³ Sentencia C-034 de 2015.



En ese orden de ideas, y a fin de orientar la decisión del Consejo Superior Universitario, se deberán examinar las dos modalidades suspendidas, con el fin de evaluar si estas están en línea con la normativa constitucional.

Modalidad “Jóvenes Talentos”

De acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 01 de 2023, en esta modalidad “*participan jóvenes profesionales, cuya edad no supere los 28 años al momento de la apertura de la convocatoria, que demuestran altas calidades académicas, investigativas o creativas, y que cumplen con los requisitos establecidos en el respectivo perfil*”.

Si bien podría considerarse como una modalidad de concurso cerrado, y por ende en principio, inconstitucional, cobra relevancia el hecho de que, en la búsqueda de medidas de igualdad y acceso laboral para la población juvenil, la Corte Constitucional, en línea con los cambios jurisprudenciales antes anotados, plantee la justificación de acciones afirmativas, dadas las dificultades que suele afrontar dicha población para encontrar empleo; esto debido a la falta de experiencia laboral y a la falta de oportunidades educativas, situación que no soslaya los derechos de acceso a cargos públicos y que ha sido tratado por pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha encontrado ajustado a la Constitución estas acciones afirmativas señalándose lo siguiente:

“El problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿Desconoce el fin del Estado de propender por la prosperidad general, así como el derecho a la igualdad y al trabajo y el principio de progresividad, una medida que focaliza la acción de fomento del Estado para el acceso al empleo formal y a la creación de empresa, en jóvenes tecnólogos o profesionales, menores de 28 años? Para responder a este problema jurídico, la Corte Constitucional constata que, a pesar de poder identificar problemáticas distintas respecto de la misma norma, todas se encuentran ligadas entre sí, por lo que se impone un examen sistemático de los mandatos constitucionales y convencionales en juego, los que se encuentran modulados, en este tipo de medidas de fomento, por el principio constitucional de igualdad. En este sentido, examinó, por una parte, la consecución de los fines del Estado y la progresividad en la faceta prestacional de los derechos constitucionales, en concreto del derecho al trabajo, a la luz del principio de igualdad, para determinar la constitucionalidad de la norma en cuestión, en una segunda parte, a través de un juicio de igualdad. Para la Corte, la norma demandada es declarada exequible, al tratarse de una medida inspirada en el principio de igualdad, en particular, en la búsqueda de crear condiciones de igualdad material. Es una medida razonable, proporcionada y progresiva en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general, la vigencia de un orden justo y, en particular, la prosperidad de los jóvenes, identificada como un fin especial constitucional en el inciso 2 del artículo 45 de la Constitución Política. Si bien es cierto que no es una medida con vocación a ser aplicada respecto de toda la población, sino a un segmento específico de la misma, la Corte Constitucional encontró que su focalización se basa en criterios razonables y no en una decisión caprichosa o arbitraria del legislador. Por esta razón, como resultado del juicio realizado, es posible concluir que la norma que limita estas medidas de fomento a la población menor de 28 años, no discrimina a la población que supere dicha edad por no ser suficientemente joven, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil en la que se



encuentran los jóvenes menores de 28 años y que requiere una atención especial por parte del Estado, en pro de materializar el Estado Social de Derecho.”⁴(Negritas fuera de texto original)

De igual forma, mediante Sentencia C-050 del 4 de marzo de 2021, Referencia: Expediente D-13789, Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al respecto se señaló:

“Si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada (negrilla fuera de texto)”

Todas estas medidas revelan una genuina preocupación del Estado por mejorar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, que no es caprichosa, sino que busca responder a una realidad que de manera contundente muestran las estadísticas: en Colombia, y en general en Latinoamérica, la tasa de desempleo históricamente ha sido más alta en la población juvenil que en otros grupos etarios. Esta situación justifica la adopción de políticas estatales focalizadas hacia los jóvenes, dirigidas a reducir las barreras que de tiempo atrás obstaculizan su empleabilidad.

Así, los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas razonables y proporcionadas adoptadas en favor de determinado grupo poblacional, toda vez que, se reitera, el artículo 13 superior le impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Con este fundamento, la Corte ha encontrado ajustadas a la Constitución medidas que comportan un trato diferenciado en el acceso y permanencia en la función pública”

Esto no ha sido ajeno a otras Instituciones de Educación Superior Públicas, verbi gracia, la Universidad Industrial de Santander, quien por medio de Acuerdo 046 de 2021 “*Por el cual se expide el Reglamento para la selección de profesores en la Universidad Industrial de Santander*”, estableció como una modalidad de selección la de “jóvenes talentos”⁵.

Así mismo, habrá de recordarse que la Universidad Distrital, mediante Acuerdo Nro. 05 del 3 de octubre de 2007, estableció como modalidad para proveer cargos la de jóvenes talentos, modalidad en virtud de la cual se efectuaron nombramientos de docentes que hoy hacen parte de nuestra planta docente, y sin que se conozca actuación judicial que afecte la legalidad de dichos concursos.

⁴ Sentencia C-115 de 2017.

⁵ Artículo 3. El Concurso de jóvenes Talentos corresponde a un proceso de selección de profesores de tiempo completo no mayores de 25 años para el área de Medicina y no mayores de 24 años para las demás áreas académicas de la Universidad, con formación de pregrado no mayor de 27 años con formación de Maestría. El Aspirante deberá destacarse por sus cualidades académicas, de quien se espera un desempeño sobresaliente en la docencia, en la investigación y en la relación Universidad- Sociedad, con la finalidad de apoyarlo en su formación hacia el doctorado en el área de conocimiento requerida por la unidad académica, la cual debe estar prevista en el plan de desarrollo de está. La Vicerrectoría Académica definirá las Competencias Generales que deben incluir en el perfil que garanticen la capacidad para apoyar el desarrollo de la docencia, la investigación y la relación Universidad-Sociedad, para el cumplimiento de la Misión Institucional.



En conclusión, podría considerarse entonces que el enfoque de un concurso que en dichas condiciones lleve a cabo la Universidad, no atenta contra la Constitución; y siempre que se fundamente en criterios razonables y no en una decisión sesgada de la Universidad, permitiría que jóvenes con notables habilidades académicas puedan vincularse a la Universidad, contribuyendo al cierre de la brecha por la falta de empleo para esta población en Bogotá, a la generación de acciones afirmativas en pro de dicha población y a la consolidación de la igualdad material de la que habla la Corte Constitucional.

Modalidad “Convocatoria Especial”

Sea lo primero indicar, que el numeral 1.5 del *Acta de acuerdos y desacuerdos negociación colectiva 2021 de los pliegos de solicitudes de las organizaciones sindicales nacionales de servidores públicos capítulo especial educación superior*, sobre la formalización laboral y política de trabajo de los docentes en las IES estatales, estableció

1. *Dentro del plazo inicial del proceso de negociación sindical 2021, el Ministerio de Educación remitirá al Ministerio de Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública, el proyecto de articulado construido con las organizaciones sindicales, reiterando se tramite la expedición del decreto de formalización laboral docente y administrativo en las instituciones de educación superior estatales.*
2. *El Ministerio de Educación Nacional, promoverá a través de los delegados de la Ministra en los Consejos Superiores y directivos de las instituciones de educación superior estatales con la participación de ASPU, que se revise la ampliación de las plantas docentes y la formalización docente, previa realización de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios”*

Que mediante Resolución Nro. 492 del 2 de septiembre de 2022, se implementó el Acuerdo Colectivo logrado entre la Administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Organización Sindical ASPU UD, el cual, en el numeral 1.2 del Capítulo I dispuso:

“...la Universidad Distrital y ASPU presentarán ante el Consejo Superior una propuesta consistente en el adelantamiento de un concurso de ascenso para acceder inicialmente a un cargo de docente auxiliar en la planta docente de la Institución, en el cual máximo el 30% de las plazas a proveer se destinen a docentes que hayan participado en los procesos de selección de que trata la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica y, en virtud de los mismos, se hayan vinculado como docentes de vinculación especial (tiempo completo ocasional, medio tiempo ocasional) y por hora cátedra.

Para los efectos del proyecto de acuerdo en cuestión, se entenderá por ascenso el movimiento consistente en que docentes que están o han estado vinculados a la Universidad como docentes de vinculación especial (tiempo completo ocasional, medio tiempo ocasional) y por hora cátedra, puedan acceder a la carrera docente de la Institución, en los términos anteriormente mencionados (...)”

Que, con fundamento en dichos acuerdos colectivos, así como en normatividad que consideró aplicable, la Oficina Asesora Jurídica mediante concepto OJ 1332 del 18 de noviembre de 2022, consideró jurídicamente viable el adelantamiento del concursos especiales conforme al cual *“participan profesionales que tengan o hayan tenido vínculo docente con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de mínimo tres (3) años continuos o discontinuos según la equivalencia establecida en el artículo 31-*



Equivalencias, literal a, del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, y que cumplen con los requisitos establecidos en el respectivo perfil.”

No obstante lo anterior y, luego de la solicitud efectuada por el Consejo Superior Universitario, referida a examinar con detenimiento la jurisprudencia de las altas cortes, así como los conceptos que emitiera el Departamento Administrativo de la Función Pública, estimamos que dicha convocatoria especial podría considerarse como un concurso de méritos cerrado, con lo que podrían desconocerse principios como el derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el mérito.

En ese sentido, el Órgano de cierre de jurisdicción Contencioso Administrativo ha censurado normativas respecto de este tipo de concursos de méritos cerrados, como en Sentencia 11001 - 03 - 25 - 000 - 2013 - 01248 – 00, contra la Universidad Nacional, en donde concluyó:

“De la jurisprudencia citada, se colige, que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, han sostenido una posición pacífica en lo atinente a las limitaciones a la autonomía universitaria contenida en el [artículo 69 constitucional](#), toda vez que estas instituciones no se pueden respaldar en ella para desconocer valores, principios y derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos y el mérito como presupuesto de esencial de la carrera administrativa.

Así las cosas, resulta evidente que las disposiciones demandadas configuran un exceso en el ejercicio de las potestades de auto regulación conferidas a la Universidad Nacional de Colombia por la [Carta Política](#); en cuanto los artículos acusados limitan la participación en los concursos de méritos de ascenso exclusivamente a aquellos empleados de carrera que se encuentren laborando en la institución, y en consecuencia, vulneran el derecho a la igualdad y acceso a la carrera administrativa, de aquellos ciudadanos que tienen el mérito, pero que por no estar desempeñando un cargo en la entidad, no pueden concursar para laborar en ésta.

Por lo tanto, debe pronunciarse la Sala en el sentido que, no se pueden desconocer los derechos fundamentales en razón de una potestad reglamentaria, inclusive cuando ésta haya sido conferida por la Constitución misma; pues los derechos fundamentales y los principios y valores constitucionales deben ser respetados en todas las actuaciones que realicen las entidades estatales, inclusive cuando estas gocen de autonomía para auto regularse.

Entonces, a raíz de lo vislumbrado en el proceso y en concordancia con la jurisprudencia aplicable al caso, concluye esta Sala que las disposiciones demandadas se encuentran viciadas de nulidad por trasgredir el derecho fundamental a la igualdad de acceso a la función pública y el mérito como principio rector de la carrera administrativa.

Ahora bien, en atención a que en la demanda se informa que al interior de la Universidad Nacional se han efectuado varios concursos de méritos cerrados de ascenso, con fundamento en la norma que se anula, y que en la actualidad aún están en trámite alguno de ellos, es del caso precisar los relacionado con los efectos de la presente sentencia.”(negrilla fuera de texto original)



Es importante indicar, que la Corte Constitucional ha viabilizado los concursos cerrados que están exclusivamente encaminados al ascenso del personal de carrera en un porcentaje del 30%, de conformidad con lo establecido en sentencia C-077 de 2021⁶; sin embargo, la modalidad de concurso especial previsto en el Acuerdo 001 de 2023, tal y como se planteó en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica del año 2022, parte de la base de considerar a los docentes de vinculación especial como si fuesen de carrera, y sobre dicha condición, permitir su “ascenso”, interpretación que tanto la Oficina Jurídica como la Secretaria General no comparten, dado que no es viable aplicar una situación propia de la carrera administrativa como es el ascenso, a quienes no ostentan dicha condición, no hacen parte de la carrera administrativa docente de la Universidad, y si bien se deben generar mecanismos para su formalización, no es a través de la modalidad de ascenso.

CONCLUSIONES

Bajo el derrotero normativo y jurisprudencial descrito, la Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría General encuentran que:

1. En virtud de la autonomía universitaria, el Consejo Superior Universitario de la Universidad, cuenta con la competencia para determinar sus estatutos, incluyendo la elección del personal administrativo y docente.
2. Esta autonomía no es absoluta, en la medida de que debe estar acorde con principios constitucionales, por lo que, en lo que respecta a la elección del personal administrativo y docente, la normativa institucional debe dar cumplimiento a los principios de igualdad y acceso a la carrera administrativa, de aquellos ciudadanos que tienen el mérito.
3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los concursos cerrados están proscritos por ir en contravía de la constitución y principios de la

⁶ “A partir de las anteriores premisas, la Sala Plena concluyó que la regulación demandada se ajustaba a la Carta, dado que no desconocía los derechos y principios constitucionales invocados y, por el contrario, desarrollaba los principios de la carrera. Para empezar, se destacó que (i) el tipo de concurso que estipulan las disposiciones demandadas es mixto, “pues permite que la mayoría de cargos se distribuya a través de concurso abierto” y que la Corporación no ha prohibido el reconocimiento de la experiencia de las personas pertenecientes a la carrera para valorar el mérito y tampoco que, para estimular el ascenso y la permanencia, “se asigne un porcentaje de algunos cargos para funcionarios que hayan ingresado a la entidad pública a través de un concurso de méritos.” Para este análisis resultó relevante que la provisión del 70% de los cargos, o más si no se acreditan las circunstancias por las personas interesadas en el ascenso, se da a través de concursos abiertos y que se exige para la procedencia del concurso de ascenso una serie de requisitos que garantizan el mérito.

En la misma dirección, juzgó que las disposiciones demandadas (ii) no lesionan el principio de igualdad pues lo que hacen es reconocer la experiencia, “la cual no puede contradecir el principio de igualdad porque no se predica como una prerrogativa o una carga particular para determinadas personas, sino por el contrario, constituye una exigencia general y necesaria para establecer la idoneidad de los candidatos a seleccionar”; (iii) no quebrantan el derecho al acceso a cargos públicos, pues lo que está proscrito es la existencia de concursos cerrados en los que sólo puedan participar los integrantes de la carrera, agregó que “[l]o contemplado en las normas y expresiones demandadas es distinto a lo señalado en el artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, pues no se impide la participación de otros ciudadanos, sino que simplemente se reserva un treinta por ciento (30%) para funcionarios de carrera, lo cual no constituye ni la tercera parte de los cargos a proveer”; y, (iv) no vulneran el principio del mérito porque, como se mencionó previamente, la viabilidad de los concursos de ascenso están condicionados, entre otros requisitos, a que los participantes hayan obtenido dentro del año anterior una calificación sobresaliente y no hayan sido sancionados disciplinaria y fiscalmente en los 5 años anteriores a la convocatoria.”(negrilla fuera de texto original)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

función pública, sin embargo, por disposición de la misma Corte, esta prohibición tiene una excepción cuando la provisión de cargos está destinada para un porcentaje de ascensos de funcionarios de carrera de la entidad respectiva.

4. Para la modalidad de convocatoria especial, esta Oficina estima que la misma no cuenta con respaldo constitucional ni normativo, al no encontrarse dentro de la excepción que la Corte Constitucional ha determinado para los concursos cerrados, por lo que, se recomienda su derogatoria.
5. Frente a la modalidad “jóvenes talentos”, esta Oficina encuentra que, si bien podría considerarse como un concurso cerrado, lo cierto es que está reconocida por la misma Corte Constitucional como acciones afirmativas que generan condiciones de igualdad material, que permiten a los jóvenes acceder al mercado laboral, entendiendo las dificultades que se presentan para esta población.

No obstante lo anterior, ante la expedición de un nuevo acuerdo que reglamenta los concursos en la Universidad, en el que por disposición del Consejo Superior deberá incluirse exclusivamente la modalidad de concurso abierto, y dada la eventual derogatoria del Acuerdo 01 de 2023, se sugiere igualmente la derogatoria de dicha modalidad en tanto se analiza su pertinencia, sus condiciones y la forma cómo podría ser desarrollado.

Finalmente, de acuerdo con las conclusiones aquí arribadas, respetuosamente recomendamos proceder con el levantamiento de la suspensión determinada en el Acuerdo 17 de 2023, y con base en lo expuesto, derogar las modalidades de "convocatoria para jóvenes talentos" y "convocatoria especial" establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 7° del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario.

Para tal efecto, se adjunta proyecto de acuerdo.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Secretario General

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT

Línea de atención gratuita
01 800 091 44